



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, paso a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de los causantes María Ofelia Rivera de Castañeda y Heli Castañeda y/o Heli Quintero, promovida por el apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Quintero Rivera.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 298

Proceso: Sucesión intestada
Causantes: María Ofelia Rivera de Castañeda y Heli Castañeda y/o Heli Quintero
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00164 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de los causantes María Ofelia Rivera de Castañeda y Heli Castañeda y/o Heli Quintero, promovida por el apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Quintero Rivera.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al respecto, se tiene que lo indicado en la pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en los fundamentos fácticos y demás anexos, en punto a la fecha de defunción de la señora María Ofelia Rivera de Castañeda.
2. Por otra parte, una vez examinado el acápite de notificaciones, encuentra esta Célula Judicial que, si bien el mismo cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no cumple con el requisito establecido del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: "el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", habida cuenta que no se indica la dirección electrónica de la señora Martha Cecilia Quintero Rivera y tampoco se da aplicación al parágrafo primero de la norma en mención en caso de desconocerse dicha información.
3. Ahora, advirtiendo que el trámite que busca imprimirse al presente proceso es el de sucesión intestada, es deber de este Funcionario, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, y evitando futuras nulidades, requerir que se presente la demanda de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)"



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

4. Punto en el cual resulta dable mencionar que, verificadas las respuestas expedidas frente a los derechos de petición elevados, se observa que, concretamente, el Notario Único del Circulo de Manizales, Caldas no expidió respuesta en la forma requerida, por cuanto en el derecho de petición no se brindó información precisa en punto a la identificación de los causantes, razón por que la resulta dable requerir a la parte interesada para que informe si ello fue subsanado, pues dicha respuesta podría ser útil a efectos de determinar si se conoce algún otro heredero.
5. Luego, respecto a la estimación de la cuantía, la parte demandante debe tener en cuenta conforme al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso que en los procesos de sucesión la cuantía se determina "por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral", por lo que, una vez verificado el avalúo catastral aportado, no es claro para el Despacho por qué la parte interesada estima la cuantía **superior** a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos, por lo que se deberá aclarar, de ser el caso, si hay más bienes que no fueron relacionados en el inventario.
6. Ahora bien, observado el inventario de bienes y deudas, la parte interesada indica que el activo comprende como partida primera: bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-2572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respecto del cual se anotó que "Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente este inmueble, en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00)", y como partida segunda bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respecto del cual se anotó que "para efectos sucesorales se avalúa comercialmente este inmueble, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00)", sin embargo, a la luz del numeral 6 del artículo 489 la parte demandante soslayó aportar como anexo el respectivo "avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de los causantes María Ofelia Rivera de Castañeda y Heli Castañeda y/o Heli Quintero, promovida por el apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Quintero Rivera, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. José Conrado Ramírez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.442.856 y la tarjeta profesional No. 63.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Quintero Rivera, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 94
Fecha 14 de octubre de 2020

Secretaria _____